

COMENTARIO DE JURISPRUDENCIA

*«Sernac con Farmacias Ahumada S.A.»: Un acercamiento a la
responsabilidad postcontractual en materia de consumo*

*«Sernac v. Farmacias Ahumada S.A.»: An approach to post contractual liability
in consumer law*

ERIKA M. ISLER SOTO*

RESUMEN: Este comentario trata la sentencia recaída en la causa Sernac con Farmacias Ahumada S.A., referente a la responsabilidad de la empresa derivada de la Ley del Consumidor, una vez que reconoció su participación en una colusión de precios. Se aborda primeramente el ámbito de aplicación de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, proponiéndose a la relación de consumo como criterio de aplicabilidad. En segundo término se analiza el caso a partir de la responsabilidad post contractual, señalándose que ella sí procede, con fundamento en la buena fe. Se concluye también que la responsabilidad postcontractual se rige por el estatuto contractual.

PALABRAS CLAVES: Consumidor, Responsabilidad Civil, Postcontractual.

ABSTRACT: This commentary is about the “Sernac v. Farmacias Ahumada S.A.” case, concerning the liability of the company for collusion. First of all, the author analyzes the scope of Consumer Protection Law and proposes the relation of consumption as an applicability mechanism. Secondly, the case is analyzed through the prism of post contractual liability, which is based on the principle of good faith. It is also concluded that post contractual liability is governed by the contractual statute.

KEY WORDS: Consumer, Liability, Post contractual.

* Abogado; Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Austral de Chile; Magíster en Derecho, mención Derecho Privado, Universidad de Chile; Magíster en Ciencia Jurídica, Pontificia Universidad Católica de Chile; Doctora en Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile; Profesora de Derecho Civil, Universidad Bernardo O’Higgins. Correo electrónico: erikaisler@yahoo.es.

INTRODUCCIÓN

La responsabilidad postcontractual es aquella que surge del incumplimiento de ciertos deberes colaterales del contrato una vez que se han extinguido sus obligaciones principales. En materia de consumo, su procedencia —aunque no cuenta con un acabado tratamiento por parte de la doctrina y la jurisprudencia nacional— puede no ser tan pacífica, desde que existe una antigua disputa referente al criterio que se debe utilizar para determinar la aplicabilidad de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores (en adelante, «LPDC»), a partir de los presupuestos exigidos por los numerales 1 y 2 del artículo 1 de esta ley, para ser considerado consumidor y proveedor respectivamente. Un ejemplo de ello, es precisamente la sentencia sobre la que versa este comentario y que se refiere a la responsabilidad derivada de la colusión que tuvo lugar entre la demandada (farmacia FASA) y otros proveedores, en orden a fijar los precios de 220 medicamentos en el período de diciembre de 2007 a marzo de 2008.

Una vez reconocidos los hechos, la farmacia se habría comprometido a ofrecer un «Plan de Compensación» a los consumidores, el cual no se habría cumplido íntegramente de acuerdo al Servicio Nacional del Consumidor («Sernac»), por lo que procedió a demandarla por infracción a los artículos 12 y 3 letra e) LPDC. Por su parte, la empresa señaló, entre otras defensas, que no podía ser considerada proveedora al no haber un bien o servicio comprometido y no existir un vínculo contractual con los afectados.

A continuación se tratarán las dos aristas aludidas, esto es, el ámbito de aplicación de la LPDC y la procedencia de la responsabilidad postcontractual derivada de los hechos descritos.

ACERCA DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LPDC

La determinación del ámbito de aplicación de la LPDC no es una temática nueva en el Derecho del Consumo nacional, sino que, por el contrario, ha preocupado a la doctrina y la jurisprudencia desde que se incorporó esta normativa en nuestro ordenamiento jurídico.

De acuerdo a una primera tesis,¹ —que tuvo una amplia acogida en la primera etapa de vigencia de la LPDC— ella debe aplicarse únicamente en aquellos casos en los cuales se ha celebrado un contrato de consumo. La regla general entonces, era el contrato mixto o de doble carácter, reconocido en el artículo 2 letra a) LPDC, señalando los demás literales de dicha norma otros negocios jurídicos que, aunque pudieran no tener tal calidad, igualmente se encontraban afectos a este estatuto. Asimismo, se suele invocar el artículo 1 LPDC, cuyas definiciones de consumidor y proveedor exigirían la celebración de un contrato oneroso.

Esta tesis puede fundamentar la defensa de los proveedores en orden a negar la existencia de deberes postcontractuales en el sentido que, una vez agotado el contrato, se extingue también el presupuesto de procedencia de la LPDC.

Precisamente en el caso que se comenta, la demandada se acogió a ello argumentando —entre otras defensas— que las infracciones invocadas por el Sernac no se habían configurado, por cuanto no podía ser considerada como proveedor al no haber un bien o servicio comprometido y al no existir un vínculo contractual con los afectados.²

Por su parte, tanto el Tribunal de primera instancia,³ como la Corte Suprema, adscribieron a dicha línea interpretativa, absolviendo a la empresa. En efecto, esta última volvió a la concepción original, fallando que la LPDC solo se debe

1. Rony Jara Amigo, «Ámbito de aplicación de la Ley chilena de protección al consumidor: inclusiones y exclusiones», en *Derecho del Consumo y protección al consumidor: Estudios sobre la Ley N° 19.496 y las principales tendencias extranjeras*, ed. por Hernán Corral Talciani (Santiago: Universidad de los Andes. 1999), pp. 48 y 51; Rony Jara Amigo, «Ámbito de aplicación de la Ley chilena de protección al consumidor: Aplicación de la Ley 19.496 y modificaciones de la Ley 19.955», en *La protección de los derechos de los consumidores en Chile: Aspectos sustantivos y procesales luego de la reforma contenida en la Ley 19.955 de 2004*, ed. por Jorge Baraona González y Osvaldo Lagos Villarreal (Santiago: Universidad de los Andes. 2006), pp. 21-58; Carlos Ruiz-Tagle Vial, *Curso de Derecho Económico* (Santiago: Editorial Librotecnia. 2010), p. 303-305. Jurisprudencia en este sentido: Juzgado de Policía Local de Quilicura, Rol 10.833-3-2008, «Sernac y Quiroga Cavieres con Cencosud Supermercados S.A.», 26 de agosto de 2009.

2. Primer Juzgado Civil de Santiago, Rol 37.607-2009, 10 de octubre de 2013, considerandos decimoséptimo y vigesimoquinto.

3. Primer Juzgado Civil de Santiago, Rol 37.607-2009, 10 de octubre de 2013.

aplicar cuando se ha celebrado un contrato mixto.⁴ Desde este punto de vista, explicó que el Plan de Compensación señalado era independiente de los negocios jurídicos celebrados entre el proveedor y los consumidores por los cuales se cobró un precio mayor al real. Se trataría así, de una mera oferta que, si no era aceptada por el consumidor, no podía dar origen a una convención regulada por la LPDC.⁵

Al respecto cabe señalar que la tesis del contrato de consumo no es correcta, puesto que, si se revisan los supuestos infraccionales contemplados en la LPDC, se puede advertir que varios de ellos permiten su configuración en sede extracontractual (por ejemplo los artículos 3, 13, 15, 28 a 33, entre otros). Lo anterior se ve reforzado por el encabezado del artículo 1 LPDC —que precisamente define conceptos básicos de general aplicación—, el cual señala que dicha normativa tiene por objeto regular «las relaciones entre proveedores y consumo», expresión que nos insinúa ya el verdadero criterio de aplicabilidad de este estatuto, conformado por la relación de consumo. Así las cosas, las exigencias de «acto jurídico oneroso» y cobro de un «precio o tarifa» incorporadas en la misma disposición para que un sujeto sea considerado como proveedor o consumidor, no se encuentran contestes con el desarrollo actual del Derecho de Consumo, la estructura de la economía, y por sobre todo —como se indicó— con las conductas que la propia Ley sanciona en sus disposiciones posteriores.

Esta última es la doctrina que afortunadamente ha ido cobrando fuerza con el transcurso del tiempo y del desarrollo del Derecho del Consumidor, lo cual

4. Corte Suprema, Rol 1.540-2015, «Sernac con Farmacias Ahumada S.A.», 7 de marzo de 2016, considerando noveno.

5. Corte Suprema, Rol 1.540-2015, «Sernac con Farmacias Ahumada S.A.», 7 de marzo de 2016, considerando séptimo.

también se ha ido replicando en la jurisprudencia más reciente,⁶ de tal manera que la sentencia en comento no da cuenta de la tendencia actual en esta sede.

En el caso que se comenta, el Tribunal de Alzada⁷ se pronunció en este sentido, revocando la sentencia absolutoria de primera instancia, acogiendo las acciones interpuestas y ordenando el pago de una multa de 50 UTM. Además prescribió que se consignara en la cuenta corriente del Tribunal de la instancia la suma de seiscientos diez millones de pesos para ser pagado a los consumidores afectados, todo lo cual, como se dijo, fue finalmente rechazado por la Corte Suprema que desechó la acción en todas sus partes.

6. Mario Cárdenas Bustamante, «Análisis jurídico de la Ley de Protección al Consumidor», *Revista de Derecho, Universidad Austral de Chile*, Vol. X (1999): pp. 69-70; Francisco Fernández Fredes, «Nueva Ley del Consumidor: innovaciones y limitaciones», *Revista Perspectivas en Política, Economía y Gestión*, N° 2 (1998): pp. 107-126; Erika Isler Soto, «La relación de consumo como criterio de aplicabilidad del derecho de protección del consumidor», *Revista de Derecho de la Empresa*, N°23 (2010): pp. 97-126; Rodrigo Momberg Uribe, «Ámbito de Aplicación de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores», *Revista de Derecho*, Vol. XVII (2004): pp. 41-62; Rodrigo Momberg Uribe, «Art. 1 N° 1 LPDC», en *La protección de los derechos de los consumidores*, coord. por Francisca Barrientos Camus (Santiago: Editorial Thomson Reuters. 2013), 3 y siguientes; Rodrigo Momberg Uribe, «Art. 2 LPDC», en *La protección de los derechos de los consumidores*, coord. por Francisca Barrientos Camus (Santiago: Editorial Thomson Reuters, 2013), 66-76; Rodrigo Momberg Uribe, «Art. 2 bis», en *La protección de los derechos de los consumidores*, coord. por Francisca Barrientos Camus (Santiago: Editorial Thomson Reuters. 2013), 77-83; Ruperto Pinochet Olave, «Delimitación material del Derecho del Consumo: Evolución de la noción de consumidor en la doctrina nacional», en *Estudios de Derecho Comercial*, ed. por María Fernanda Vásquez Palma (Santiago: Editorial Abeledo Perrot, 2011), pp. 343-367. Jurisprudencia: Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 473-2013, «Cavagnaro Hukdhs Oscar Manuel con Johnsons SA», 02 de diciembre de 2013; Cuarto Juzgado de Policía Local de Santiago, Rol 2.228-5-2010, «Cabrera Arenas con Entel PCS Telecomunicaciones S.A.», 19 de octubre de 2010; Primer Juzgado de Policía Local de Providencia, Rol 3.305-2-2007, «Sernac y Meier Muller con Shell Chile S.A.», 09 de enero de 2008, confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 1.800-2008, 18 de junio de 2008; Juzgado de Policía Local de Renca, Rol 33.862-1-2002, «Sernac y Andrade con Embotelladora Unidas S.A.», 28 de marzo de 2007, confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 6.615-2007, 9 de enero de 2008; Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 500-2005, «Sepúlveda con Café Astoria Fucs y Compañía Limitada», 8 de noviembre de 2007; Corte de Apelaciones de La Serena, Rol 278-06, «Garrido con Supermercado Cencosud S.A.», 7 de febrero de 2007.

7. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 109-2014, 17 de noviembre de 2014.

ACERCA DE LA RESPONSABILIDAD

La responsabilidad civil puede surgir en la fase previa a la celebración del contrato (precontractual) o una vez que éste ha ocurrido y hasta el cumplimiento íntegro y oportuno de las obligaciones esenciales que de él derivan (artículo 1556 del Código Civil chileno). Asimismo, existe una tercera fase en la cual puede ser exigible para las partes la realización de ciertas conductas o abstenciones una vez que se han satisfecho ya las obligaciones principales del contrato y cuyo incumplimiento da origen a lo que se ha denominado responsabilidad postcontractual. Se trata de deberes de conducta procedentes de manera subsiguiente al cumplimiento de la prestación,⁸ correspondiendo, de acuerdo a Rezzónico, el agotamiento del contrato al momento en que se ha conseguido el objetivo perseguido por las partes.⁹

Por otra parte, son obligaciones implícitas, esto es, no requieren de mención expresa de las partes,¹⁰ puesto que se derivan de la buena fe.¹¹

Aunque en general nuestro ordenamiento jurídico no se refiere expresamente

8. Emilio Betti, *Teoría general de las obligaciones. Tomo 1* (España: Revista de Derecho Privado, 1969), 104. En el mismo sentido: Jorge López Santa María, «Problemas actuales en el Derecho de los Contratos», en *Estudios de Derecho Civil en memoria del profesor Victorio Pescio* (Santiago: Universidad de Chile. 1976), 100.

9. Juan Carlos Rezzónico, *Principios fundamentales de los contratos* (México: Astrea. 1999), 529.

10. Philippe Le Tourneau, *La responsabilidad civil* (Bogotá: Legis, 2004), 104-105; Arturo Solarte Rodríguez, «La buena fe contractual y los deberes secundarios de conducta», *Revista de la Universidad de Chile*, N° 108 (2004): 304.

11. Karl Larenz, *Derecho de Obligaciones. Tomo 1* (España: Editorial Revista de Derecho Privado, 1958-1959), 154; Le Tourneau, *La responsabilidad...*, 104; Rezzónico, *Principios...*, 529; Jorge Rodríguez Russo, «Contrato y responsabilidad civil. A propósito de la responsabilidad postcontractual y su disciplina jurídica», *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, N° 45 (2015): 940-941.

a este tipo de responsabilidad, existe doctrina que la ha reconocido¹² a partir de la mención de la buena fe como mecanismo de integración del contrato (artículo 1546 CC).¹³ Ahora bien, en el ámbito del Derecho del Consumidor, se puede además extraer su procedencia de la consagración amplia del derecho a una indemnización adecuada y oportuna de todos los perjuicios sufridos a causa del incumplimiento de una obligación por parte del proveedor (artículo 3 letra e) LPDC), la cual se entiende que puede ser precontractual, contractual o postcontractual.

Así, en el caso que se comenta, el Sernac argumentó que las compraventas celebradas forman un solo acto jurídico con el Plan de Compensación. Al respecto explicó: «la obligación lateral de devolver lo ilegítimamente percibido, que en esta clase de operaciones forma parte de la responsabilidad postcontractual de la empresa, lógicamente ha subsistido hasta que las condiciones de los expendios se regularicen, con el correspondiente reembolso o compensación. En este sentido, la oferta que contiene el Plan es una consecuencia de las ventas que está destinada a enderezarlas».¹⁴

No obstante, ello no se condice con otra de las argumentaciones del actor, en orden a estimar que el citado Plan de Compensación en realidad constituía

12. Jorge López Santa María, *Los contratos. Parte General. Tomo 2* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2005), 414; Rodríguez, «Contrato y responsabilidad civil. A propósito de la responsabilidad postcontractual y su disciplina jurídica», 936; Jorge Ugarte Vial, «Fundamentos y acciones para la aplicación del levantamiento del velo en Chile», *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 39 N° 3 (2012): 712. En materia laboral: Pedro Irureta Uriarte, «Vigencia del principio de la buena fe en el derecho del trabajo chileno», *Revista Ius et Praxis*, Año 17, N° 2 (2011): 152 y 182. En Argentina se la incorporó en el proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación (artículo 1063), cuya inclusión, llevó a alguna doctrina a sostener que a partir de entonces la buena fe no era sólo un contrapeso a la libertad y estabilidad contractual, sino que también el eje de las relaciones jurídicas en general, Sebastián Picasso, «La teoría general del contrato en los proyectos de reforma del Código Civil argentino», en *Reformas en el Derecho Civil Francés y perspectivas para el Derecho Chileno* (Santiago: Universidad del Desarrollo, 2007), 78.

13. Hoy todos los contratos deben cumplirse de buena fe, desaparecen los contratos de estricto derecho de Roma, Arturo Alessandri Rodríguez, Manuel Somarriva Undurraga y Antonio Vodanovic H., *Curso de Derecho Civil. Tomo IV. Fuentes de las Obligaciones* (Santiago: Nascimento, 1942), 270.

14. Primer Juzgado Civil de Santiago, Rol 37.607-2009, 10 de octubre de 2013, motivo vigesimonoveno.

una declaración unilateral de voluntad, que en esta sede obliga (considerando 15 de la sentencia de primera instancia), puesto que, esta vez, se está invocando una fuente de las obligaciones distinta de la convención. En efecto, no se puede sostener simultáneamente que el deber de compensar procede de la ultractividad del contrato y de una oferta unilateral, puesto que se trata de negocios jurídicos diversos que, por lo demás, tienen una calificación distinta, esto es, bilateral y unilateral respectivamente.

Con todo, la Corte de Apelaciones de Santiago, acogió la tesis del Sernac, declarando la procedencia de la responsabilidad en comento, argumentando que «lo contemporáneamente obrado por la apelada no es sino la prolongación de un mismo y solo acto jurídico de provisión de medicamentos»,¹⁵ siendo un acto jurídico que se enmarca en el artículo 2 número 1 LPDC, esto es, mixto o de doble carácter. Agrega que se trataría de una manifestación de la responsabilidad postcontractual por incumplimiento de deberes laterales o secundarios del contrato, que se refieren a la entera satisfacción de la convención. De esta manera, el proveedor continúa ligado con el consumidor en al menos dos aristas: «Primero, el aseguramiento que el producto enajenado sirviese al estricto y muy riguroso propósito de salubridad que constituye su razón de ser, de modo que la venta mantiene atado al expendedor por mientras lata semejante contingencia. Segundo, la recomposición de cualquier defecto, error o vicio, cuanto más si consciente, que desiguale o desequilibre la razonable equiparidad o proporcionalidad de los intereses de los concernidos, cuando generadores de consecuencias perniciosas».¹⁶

Así también se había fallado con anterioridad en «Cavagnaro Hukdhs Oscar Manuel con Johnsons S.A»,¹⁷ sentencia que se pronunció respecto de la acción interpuesta por un consumidor, quien al haber concurrido a un local de la denunciada para ejercer su derecho de triple opción derivado de la garantía

15. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 109-2014, 17 de noviembre de 2014, considerando vigesimocuarto.

16. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 109-2014, 17 de noviembre de 2014, considerando vigesimoquinto.

17. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 473-2013, «Cavagnaro Hukdhs Oscar Manuel con Johnsons SA», 02 de diciembre de 2013.

legal, sufrió un accidente a causa de unos colgadores que se encontraban dispersos en el suelo.

En esta ocasión, la demandada se defendió señalando que no se había configurado una relación de consumo, puesto que ella sólo se había presentado respecto de la compraventa celebrada entre las partes, la cual se encontraba agotada cuando ocurrieron los hechos denunciados. Por su parte, el Tribunal entendió que el contrato no se extinguía por la sola entrega del producto, sino que subsistían deberes de seguridad y resarcimiento, condenando a la empresa al pago de una multa a beneficio fiscal y de los perjuicios ocasionados.

Otros ejemplos que se podrían citar, son el deber del proveedor de resguardar los datos personales de los consumidores, aún después de haberse terminado la relación contractual; o bien la obligación del proveedor-acreedor de informar a los bancos de datos del pago de una deuda, para que el deudor-consumidor sea removido de la nómina correspondiente. Como se puede advertir, se trata de un deber que subsiste a la extinción de la relación contractual —ya se ha realizado el pago— y cuya vulneración también ha merecido sanción en sede de protección de los derechos de los consumidores, por aplicación conjunta del artículo 19 de la Ley 19.628.¹⁸

Con todo, la responsabilidad postcontractual es de tipo contractual,¹⁹ puesto que tiene por causa el contrato, en el sentido de que su ineficacia aún no ha cesado. A raíz de ello es que, frente a la ausencia de una regulación en la LPDC de la responsabilidad civil —se limita a reconocerla— es que se debe aplicar supletoriamente el estatuto correspondiente contenido en el derecho común.

18. Condenas en tal sentido: Tercer Juzgado de Policía Local de Santiago, Rol 23.618-DIO-2008, «Sernac y Herrera Silva con Car SA», 18 de marzo de 2010, confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 1.617-2010, 28 de julio de 2010; Juzgado de Policía Local de Huechuraba, Rol 109.890-6, «Sernac y Saldías Urrutia con Administradora de Créditos Comerciales Presto Ltda.», 29 de diciembre de 2009.

19. Javiera Farías Soto, *Breves notas sobre la responsabilidad postcontractual en Chile, particularmente en materia de consumo* (Santiago: en prensa. 2014), p. 2; Rezzónico, *Principios...*, 530; Solarte, «La buena fe contractual y los deberes secundarios de conducta», 313. En contra, se trataría de responsabilidad extracontractual: Le Tourneau, *La responsabilidad...*, 103; Rodríguez, «Contrato y responsabilidad civil. A propósito de la responsabilidad postcontractual y su disciplina jurídica», 943.

Por otra parte, esta calificación implica que la adscripción de la tesis del contrato de consumo como criterio de aplicabilidad de la LPDC —tesis que, en todo caso es incorrecta— tampoco sea óbice para la procedencia de deberes postcontractuales, puesto que, como se indicó, la relación no se agota con el cumplimiento de los fines esenciales de la convención, sino que subsisten otros deberes secundarios derivados del ya mencionado reconocimiento amplio del derecho básico —y por tanto aplicable al consumidor concreto y abstracto— a una indemnización adecuada y oportuna (artículo 3 letra e) LPDC).

Así, por ejemplo, se falló en la citada sentencia «Cavagnaro Hukdhs Oscar Manuel con Johnsons S.A (2013)»,²⁰ la cual, junto con señalar que la LPDC se aplica sólo a los contratos de consumo, condenó a la empresa por responsabilidad postcontractual.

CONCLUSIÓN

De los comentarios anteriormente expresados, se puede concluir que, si bien la responsabilidad postcontractual no cuenta con un reconocimiento expreso ni en el derecho común ni en la LPDC, su procedencia se puede extraer tanto de los imperativos generales de la buena fe (artículo 1546 CC), así como del reconocimiento amplio del derecho a la indemnización (artículo 3 letra e) LPDC), sea que haya o no contratado con el proveedor. Lo anterior, puesto que al tratarse de un derecho básico (artículo 3 LPDC) son titulares de él todos los consumidores, esto es, concreto, abstracto, jurídico y material.

Por otra parte, el cumplimiento de las obligaciones principales del contrato —finalidad esencial— no implica el agotamiento de la responsabilidad del proveedor, en el sentido de que precisamente en este período es donde surgen los deberes implícitos postcontractuales, de tal manera que no es atendible la defensa de los proveedores por la cual declaran que han perdido tal calidad.

Finalmente cabe señalar, que el caso sobre el cual versó este comentario, aborda una temática poco tratada en materia de consumo y que, por su relevancia, se espera que a partir de ella cada vez con mayor frecuencia tengamos

20. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 473-2013, «Cavagnaro Hukdhs Oscar Manuel con Johnsons SA», 02 de diciembre de 2013.

la oportunidad de conocer el comportamiento judicial en orden a reconocer o no reconocer la existencia de obligaciones de carácter postcontractual. Asimismo, la circunstancia de que haya dado origen a sentencias contradictorias da cuenta de lo contingente y discutido del asunto.

REFERENCIAS

- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo; Manuel Somarriva Undurraga, Manuel y Antonio Vodanovic Haklicka. *Curso de Derecho Civil. Tomo IV. Fuentes de las Obligaciones*. Santiago: Nascimento, 1942.
- BETTI, Emilio. *Teoría general de las obligaciones. Tomo 1*. España: Revista de Derecho Privado, 1969.
- CÁRDENAS BUSTAMANTE, Mario. «Análisis jurídico de la Ley de Protección al Consumidor». *Revista de Derecho, Universidad Austral de Chile*, Vol. X (1999): 69-74.
- FARIAS SOTO, Javiera. *Breves notas sobre la responsabilidad postcontractual en Chile, particularmente en materia de consumo*. Santiago: en prensa. 2014.
- FERNÁNDEZ FREDES, Francisco. «Nueva Ley del Consumidor: innovaciones y limitaciones». *Revista Perspectivas en Política, Economía y Gestión*, N°2 (1998): 107-126.
- IRURETA URIARTE, Pedro. «Vigencia del principio de la buena fe en el derecho del trabajo chileno», *Revista Ius et Praxis*, Año 17, N° 2 (2011): 133-188.
- ISLER SOTO, Erika. «La relación de consumo como criterio de aplicabilidad del derecho de protección del consumidor». *Revista de Derecho de la Empresa*, N°23 (2010): 97-126.
- JARA AMIGO, Rony. «Ámbito de aplicación de la Ley chilena de protección al consumidor: inclusiones y exclusiones», en *Derecho del Consumo y protección al consumidor: Estudios sobre la Ley N° 19.496 y las principales tendencias extranjeras*, editado por Hernán Corral Talciani, 47-74. Santiago: Universidad de los Andes. 1999.
- . «Ámbito de aplicación de la Ley chilena de protección al consumidor: Aplicación de la Ley 19.496 y modificaciones de la Ley 19.955», en *La protección de los derechos de los consumidores en Chile: Aspectos sustantivos y procesales luego de la reforma contenida en la Ley 19.955 de*

- 2004, editado por Jorge Baraona González y Osvaldo Lagos Villarreal, 21-58. Santiago: Universidad de los Andes, 2006.
- LE TOURNEAU, Philippe. *La responsabilidad civil*. Bogotá: Legis, 2004.
- LARENZ, Karl. *Derecho de Obligaciones. Tomo 1*. España: Editorial Revista de Derecho Privado, 1958-1959.
- LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge. «Problemas actuales en el Derecho de los Contratos», en *Estudios de Derecho Civil en memoria del profesor Victorio Pescio*, 29-108. Santiago: Universidad de Chile, 1976.
- LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge. *Los contratos. Parte General. Tomo 2*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2005.
- MOMBERG URIBE, Rodrigo. «Ámbito de Aplicación de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores», *Revista de Derecho*, Vol. XVII (2004): 41-62.
- MOMBERG URIBE, Rodrigo. «Art. 1 N° 1 LPDC», en *La protección de los derechos de los consumidores*, coordinado por Francisca Barrientos Camus, 3-16. Santiago: Editorial Thomson Reuters, 2013.
- MOMBERG URIBE, Rodrigo. «Art. 2 LPDC», en *La protección de los derechos de los consumidores*, coordinado por Francisca Barrientos Camus, 66-76. Santiago: Editorial Thomson Reuters, 2013.
- MOMBERG URIBE, Rodrigo. «Art. 2 bis», en *La protección de los derechos de los consumidores*, coordinado por Francisca Barrientos Camus, 77-83. Santiago: Editorial Thomson Reuters, 2013.
- PICASSO, Sebastián. «La teoría general del contrato en los proyectos de reforma del Código Civil argentino», en *Reformas en el Derecho Civil Francés y perspectivas para el Derecho Chileno*, 73-87. Santiago: Universidad del Desarrollo, 2007.
- PINOCHET OLAVE, Ruperto. «Delimitación material del Derecho del Consumo: Evolución de la noción de consumidor en la doctrina nacional», en *Estudios de Derecho Comercial*, editado por María Fernanda Vásquez Palma, 343-367. Santiago: Editorial Abeledo Perrot, 2011.
- REZZÓNICO, Juan Carlos. *Principios fundamentales de los contratos*. México: Astrea, 1999.

- RODRÍGUEZ RUSSO, Jorge. «Contrato y responsabilidad civil. A propósito de la responsabilidad postcontractual y su disciplina jurídica», *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, N° 45 (2015): 929-945.
- RUIZ-TAGLE VIAL, Carlos. *Curso de Derecho Económico*. Santiago: Editorial Librotecnia, 2010.
- SOLARTE RODRÍGUEZ, Arturo. «La buena fe contractual y los deberes secundarios de conducta». *Vniversitas*, N° 108 (2004): 282-315.
- UGARTE VIAL, Jorge. «Fundamentos y acciones para la aplicación del levantamiento del velo en Chile», *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 39 N° 3 (2012): 699-723.